

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Este desarrollo que se ha propuesto es parcial y por lo tanto incompleto. Se ha intentado simplemente ofrecer las alternativas conducentes a la revisión de un acto administrativo que adoleciera de defectos graves como los que se han esquematizado en el Capítulo IV, apartado 2, in fine.

2) Impugnación judicial del acto administrativo. En el Título IV de la ley N° 19549 se establece el sistema de control jurisdiccional, y el administrado puede intentar esta nueva vía al quedar habilitado por el artículo 23, inciso

a) por revestir el acto la calidad de definitivo y quedar agotadas ya las instancias administrativas.

Esto significa que el espectro de revisión del acto impugnado es amplio y que, llegados a esta situación, no queda la Empresa de la hipótesis en una situación de indefensión, ya que se abre la instancia a producir ante el órgano pertinente del Poder Judicial, esto es, el fuero contencioso administrativo.

Sea en sede administrativa o judicial lo que el particular reclama es la fiscalización jurídica de la legitimidad, que sustituirá el acto contrario a derecho por otro que concuerde con el mismo, en el caso de verificarse una nulidad; se contemplará también la fiscalización del mérito, oportunidad o conveniencia, que sustituirá el acto jurídicamente correcto pero contrario al fin, por otro no solamente justo "jurídicamente" sino también ética o políticamente.

VI. CONCLUSIÓN

Se han analizado las funciones de la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos, y se ha delineado la gestión de una Empresa privada para importar un buque.

Ambos sectores, el estatal y el privado convergen en la promoción de la Marina Mercante.

La creación de la S.E.I.M. y la actuación desplegada por la misma hasta el presente, han significado para el país el nacimiento de un impulso vigoroso y trascendente en la conquista de los espacios marítimos y fluviales.

CONTRATOS POR ADHESIÓN(*) (170)

LAUREANO A. MOREIRA

SUMARIO

1. Antecedentes. 2. Características. 3. Cláusulas vejatorias. 4. Legislación comparada. 5. La legislación argentina. 6. Esencia jurídica. 7. El contrato por adhesión y la lesión. Bibliografía.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1. ANTECEDENTES

El artículo 1137 del Código Civil argentino define al contrato como el acuerdo de varias personas "sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos"; y el artículo 1144 establece que "el consentimiento debe manifestarse por ofertas o propuestas de una de las partes, y aceptarse por la otra". A su vez el artículo 1198 determina que "los contratos determinan no sólo a lo que está formalmente expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en ellos".

Se ha señalado que la doctrina contractual clásica implica: "1º) Una concepción individualista sobre el hombre y sus facultades; 2º) Una concepción voluntarista sobre el fundamento del derecho, de la ley y del acto jurídico; 3º) Una concepción liberal sobre el fin del derecho, que perseguiría la libertad del individuo" (Marco Aurelio Risolía, Soberanía y crisis del contrato en nuestra legislación civil, Bs. As., 1958). Pilares básicos de la doctrina clásica del contrato son por una parte la libertad contractual, o autonomía de la voluntad, o autonomía privada; y por otra parte la fuerza obligatoria del vínculo creado por el contrato *pacta sunt servanda*. A su vez "el concepto clásico del contrato descansa sobre una teórica equivalencia de partes y prestaciones" (Risolía, ob. cit., pág. 126).

Sin embargo, la realidad ha mostrado cómo los sujetos de derecho de mayor poder económico no deliberan las modalidades y condiciones de los contratos que desean celebrar con otros sujetos de menor capacidad económica: simplemente imponen el precio y las cláusulas que convienen a sus intereses. Paralelamente, la producción de bienes, en gran escala originada por el paulatino desarrollo económico, ha colocado a las grandes empresas en la necesidad de unificar el texto de los contratos que las vinculan con gran cantidad de usuarios de sus servicios, y para ello han forzado la adhesión de estos últimos al texto contractual redactado previamente por los asesores de la empresa.

Esta nueva forma de expresar el consentimiento, ha originado la preocupación de jueces, legisladores y estudiosos del derecho, que han advertido la necesidad de evitar imposiciones a la parte considerada como débil jurídico o débil económico, y de impedir que por este medio se logren ventajas desproporcionadas que alteren groseramente el equilibrio de las contrataciones.

2. CARACTERÍSTICAS

La doctrina moderna los denomina "contratos por adhesión", y no "contratos de adhesión", ya que no se trata de un nuevo tipo de contrato innominado, sino de la forma de expresar el consentimiento frente a un texto contractual que ha redactado previamente el otro contratante sin que se delibere sobre sus consecuencias legales o económicas. Cualquier tipo de contrato

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

nominado o innominado puede celebrarse mediante la adhesión de una de las partes al contenido contractual predispuesto por la otra.

Esta forma de contratación tiene las siguientes características: a) la ausencia de discusiones preliminares; b) la redacción previa del texto del contrato por una de las partes, comúnmente llamado "el predisponente"; c) la adhesión de la otra parte, o "adherente", a ese texto contractual; d) la corriente superioridad económica del predisponente; e) la corriente remisión a reglamentaciones, documentos, condiciones generales, etc., como aplicables en la relación contractual así creada; f) el frecuente empleo de "cláusulas vejatorias" o "leoninas", que imponen cargas excesivamente onerosas al adherente; g) el corriente desequilibrio de las contraprestaciones.

Sin embargo, en su esencia, el contrato por adhesión supone solamente esta particular forma de expresar el consentimiento, o sea la adhesión de uno de los contratantes al texto contractual predispuesto por la otra, con ausencia de previa deliberación. Puede estimarse en consecuencia que los otros aspectos señalados no hacen a la esencia del contrato por adhesión, si bien tienen gran relevancia en cuanto se refiere a las consecuencias jurídicas de la relación jurídica así establecida.

El texto contractual puede carecer de cláusulas vejatorias: la adhesión se verifica aunque las prestaciones de ambas partes resulten equilibradas, y con una equitativa regulación de sus facultades y obligaciones. Pero la experiencia corriente es que especulando con la necesidad de contratar y la situación del adherente, el predisponente aprovecha para imponer cláusulas que desequilibran las obligaciones y derechos de las partes: limitación de responsabilidad, renunciaciones al ejercicio de ciertos derechos, sanciones contractuales desproporcionadas, etcétera.

Tampoco es indispensable la existencia de formulario impreso, aunque es frecuente su empleo. Aun cuando se instrumente en forma mecanografiada o manuscrita, si el texto contractual fue predispuesto por una de las partes, y a él se adhirió el otro contratante, se trata de un contrato por adhesión. Igual conclusión aun en el caso de un contrato verbal, o de un contrato otorgado en documento notarial.

La frecuente superioridad económica del predisponente tampoco hace a la esencia del contrato por adhesión. Nada impide que una gran empresa interesada en adquirir un departamento, o en contratar una póliza en una pequeña cooperativa de seguros, etcétera, se vea en la necesidad de adherir al texto contractual predispuesto sin que la otra parte admita deliberación sobre el contenido del contrato. Las particularidades de la economía de escala, han llevado a la difusión de una contratación estandarizada, que permite una rápida celebración de los contratos, y la uniformidad del texto de los contratos que vinculan a una empresa determinada con numerosas personas. Pero ello no justifica que mediante un abuso en el empleo del mecanismo de la adhesión, se impongan cláusulas que desequilibren seriamente la relación jurídica.

Urge entonces limitar estos abusos ya sea mediante una adecuada interpretación judicial de los contratos, y también en base a los recaudos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que establezca el legislador para llamar la atención de los adherentes respecto de las cláusulas que desequilibran la relación jurídica, estimulando una deliberación de los contratantes sobre su contenido. No por ello podrá concluirse que todas las cláusulas predispuestas carecen de validez; sólo podrán anularse las que afecten al orden público, las buenas costumbres, las prohibiciones legales, etc., las que serán nulas en todos los casos, se trate de contratos por adhesión o de contratos paritarios.

No debe, pues, considerarse ilegítimo que se predisponga el texto contractual por una de las partes, ni debe restarse eficacia al contrato que se realiza mediante la adhesión: simplemente se considera equitativo asegurar al adherente el pleno conocimiento de las cláusulas que tienen una relevante importancia en la economía de la relación.

3. CLÁUSULAS VEJATORIAS

La doctrina denomina "cláusulas vejatorias" o "cláusulas leoninas" a las disposiciones contractuales que imponen cargas o prestaciones excesivamente onerosas a la parte que adhiere. Corrientemente estas cláusulas imponen: a) limitación o liberación de la responsabilidad del predisponente; b) restricción al adherente de la libertad de contratar con terceros; c) compromisos arbitrales con designación de árbitros solidarios con los intereses o las opiniones de los predisponentes; d) facultades para resolver el contrato en forma automática, por el predisponente; e) caducidades y limitaciones a la facultad de oponer excepciones por los adherentes; f) sanciones graves para los adherentes; g) prórroga de la jurisdicción judicial.

Estas cláusulas pueden haber sido previstas en las llamadas "condiciones particulares" del contrato, o sea las modalidades o cláusulas accesorias del contrato que reglamentan aspectos no esenciales del mismo, y también suelen estar incluidas entre las llamadas "condiciones generales" de la contratación, que pueden haber sido transcritas o no en el texto del contrato: en este último caso se remite a los reglamentos, estatutos, y demás esquemas normativos que por el contrato se declaran aplicables.

4. LEGISLACIÓN COMPARADA

Para tratar de lograr un mayor equilibrio en las relaciones jurídicas, se han esbozado reglamentaciones que, en general, tratan de facilitar al adherente el conocimiento de las cláusulas de mayor importancia en el contrato a celebrar. El Código Civil italiano de 1942 contiene las siguientes disposiciones vinculadas con este tema: "Las condiciones generales del contrato predispuesto por uno de los contratantes, serán eficaces respecto del otro, si en el momento de la conclusión del contrato éste las ha conocido o hubiera debido conocerlas, usando la ordinaria diligencia. En todo caso no tendrán efecto, si no son específicamente aprobadas por escrito, las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

condiciones que establezcan, a favor del que las ha predispuesto, limitaciones de responsabilidad, facultades de rescindir el contrato o de suspender su ejecución, o sancionen a cargo del otro contratante, caducidades, limitaciones a la facultad de oponer excepciones, restricciones a la libertad contractual en las relaciones con terceros, prórroga o renovación tácita del contrato, cláusulas compromisorias o derogaciones a la competencia de la autoridad judicial" (artículo 1341). El artículo 727 del Código de Honduras contiene una reglamentación similar. El artículo 1342 del citado Código italiano dispone: "En los contratos concluidos mediante la firma de formularios dispuestos para disciplinar de modo uniforme determinadas relaciones contractuales, las cláusulas agregadas al formulario prevalecen sobre las del formulario cuando fueren incompatibles con éstas, aunque las últimas no hubieren sido canceladas. Se observará, además, la disposición del párrafo segundo del artículo precedente". Conforme al artículo 1370 del mismo Código: "Las cláusulas insertas en las condiciones generales del contrato o en formularios dispuestos por uno de los contratantes se interpretarán, en casos de duda, a favor del otro". Y según su artículo 1371: "Cuando a pesar de las normas contenidas en este capítulo el contrato continúe siendo oscuro, deberá éste ser entendido en el sentido menos gravoso para el obligado, si fuese a título gratuito, y en el sentido que realice la armonía equitativa de los intereses de las partes, si fuese a título oneroso . . .".

El proyecto de Código Civil francés de 1948 contiene la siguiente regla en su artículo 5º: "Cuando las partes se hayan referido a un contrato tipo o a un reglamento, estarán vinculadas por las disposiciones de ese contrato - tipo o de ese reglamento, a condición de que hubieran tenido la posibilidad de conocerlo". El Código Civil francés establece en su artículo 1162 que "en la duda, la convención se interpretará contra aquel que ha estipulado y a favor de quien ha contraído la obligación". En igual sentido, el artículo 1288 del Código Civil español: "La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad". Y también el artículo 1304 del Código Civil uruguayo. "Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de su falta de explicación" (conforme: artículo 1304 del Código Civil chileno).

El Código Civil de Etiopía de 1960 establece en su artículo 1738: "En todo caso, las cláusulas insertas en las condiciones generales de los negocios o en los modelos o formularios de contratos, establecidos por uno de los contratantes, se interpretarán en favor del contratante que ha sido llamado a adherirse". Y en el Proyecto de Código para Israel: "Cuando un contrato de adhesión contiene cláusulas que significan la explotación por el estipulante de su situación o de la relación de fuerzas entre él y la contraparte, el tribunal está autorizado a restringir sus efectos o a liberar al contratante de sus consecuencias, integral o parcialmente, en la medida en que lo estime justo y necesario, para salvaguardar los legítimos intereses de ese contratante".

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

5. LA LEGISLACIÓN ARGENTINA

Es sabido que el Código Civil argentino, vigente desde 1871, carece de disposiciones relativas a esta forma peculiar de manifestar el consentimiento, que tuvo difusión con posterioridad a la época de su redacción. También es conocida la definida orientación liberal de Dalmacio Vélez Sársfield, partidario de una aplicación sin atenuantes del principio *pacta sunt servanda*, como lo demuestra severamente en su nota al artículo 943: "Dejaríamos de ser responsables de nuestras acciones si la ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores o todas nuestras imprudencias. El consentimiento libre, prestado sin dolo, error ni violencia y con las solemnidades requeridas por las leyes, debe hacer irrevocables los contratos".

Sin perjuicio de ello, nuestros Tribunales, al interpretar los contratos en los casos de conflicto entre las partes, han elaborado una jurisprudencia tendiente a interpretar en favor del adherente las cláusulas redactadas en forma poco clara por el predisponente; a dar prioridad a las cláusulas agregadas al texto original (en forma manuscrita o mecanografiada) y las que son contradictorias con el texto principal, etc.

La ley 17418 de Seguros establece en su artículo 11 que "el asegurador entregará al tomador una póliza debidamente firmada, con redacción clara y legible"; determina ciertos recaudos que debe contener la póliza, y señala entre ellos las condiciones generales del contrato, pudiendo incluirse condiciones particulares; y según el artículo 158 "cuando las disposiciones de las pólizas se aparten de las normas legales derogables, no podrán formar parte de las condiciones generales. No se incluyen los supuestos en que la ley prevé la derogación por pacto en contrario". Y en la nota de elevación del proyecto de ley al Poder Ejecutivo se señala que "la inclusión de las condiciones particulares en la póliza no hace de ésta el instrumento único del contrato: nada impide que consten por escrito separado, ya sea que se convengan al tiempo de la celebración o con posterioridad".

Debe destacarse asimismo que el decreto 108295 del 21/6/1937 de creación de la Superintendencia de Seguros imponía el contralor de este organismo en todo lo concerniente a la contratación de seguros y funcionamiento de las compañías aseguradoras, entre lo que se incluye los modelos de sus pólizas, que deben contener condiciones equitativas, redactados en forma clara en idioma nacional. Comentando las disposiciones de la ley 17418 Horacio P. Fargosi ha expresado que "hubiera sido conveniente establecer una previsión similar a la del artículo 1932 del Código Civil italiano de 1942, en cuanto establece que las cláusulas que derogan la ley en sentido menos favorable al asegurado, son sustituidas de pleno derecho por las correspondientes disposiciones de la ley" ("Algunas consideraciones sobre disposiciones del nuevo régimen de contratos de seguros", en Anales de Legislación Argentina, 1967, XXVII - B, pág. 1688).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El régimen de contralor administrativo del texto del contrato que habrá de celebrarse mediante la adhesión de gran número de contratantes, es una de las soluciones que ofrece la legislación comparada, particularmente en el caso de las pólizas de seguros, que son suscriptas solamente por la entidad aseguradora. Pero se advierte la afirmación de la tendencia a sancionar disposiciones generales aplicables a todos los contratos que se celebren mediante la adhesión de una de las partes.

La ley 19724 llamada de prehorizontalidad establece en su artículo 13 los datos y recaudos que deben contener los contratos regidos por esta ley; y en su artículo 14 dispone: "los contratos serán redactados en forma clara y fácilmente legibles. Las cláusulas que establezcan limitaciones de responsabilidad, facultades de rescindir o resolver el contrato sin previa comunicación o intimación, o suspender su ejecución o la de la obra, o sanciones a cargo del otro contratante, caducidades, limitaciones a las facultades de oponer excepciones, cláusulas compromisorias o de prórroga de la jurisdicción judicial, así como los supuestos previstos en los incisos f) y h) del artículo 13, sólo tendrán efecto si son expresamente aceptadas por el adquirente en cláusula especial, firmada por éste".

Los requisitos de claridad y legibilidad del texto contractual parecen tomados de la Ley de Seguros, y dan lugar en caso de violación, a la aplicación de los criterios interpretativos contrarios al predisponente que hemos visto en otra parte de este trabajo. El resto de este artículo ha sido tomado del Código Civil italiano de 1942, y requiere la firma por separado de las cláusulas que enumera el artículo. Esta suscripción expresa y separada tiende a poner de relieve las cláusulas que tienen gran importancia en la economía del contrato, y que corrientemente colocan al predisponente en una situación de superioridad.

El artículo 14 que comentamos, no requiere términos solemnes o sacramentales para la adhesión a las cláusulas que enumera; basta con que ello surja en forma expresa de una cláusula adicional que remita a las cláusulas del contrato que contengan estipulaciones regidas por dicho artículo, ratificando o aprobando su contenido en forma específica. Esa cláusula especial o adicional debe ser firmada por separado, siendo suficiente a nuestro criterio que todas las estipulaciones comprendidas en el artículo 14 de la ley 19724 sean ratificadas o estipuladas en una sola cláusula adicional o complementaria firmada por separado del texto principal.

6. ESENCIA JURÍDICA

Las dificultades que presenta el estudio del "contrato por adhesión" se reflejan en las diferentes posiciones doctrinarias que se han desarrollado para determinar su esencia jurídica: a) Un sector sostiene una tesis llamada clásica o contractualista, para lo cual el fundamento del contrato, se trate de los llamados contratos paritarios o de los llamados contratos por adhesión, continúa siendo la autonomía de la voluntad o autonomía privada, que es

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

absoluta en aquéllos y relativa en éstos, desapareciendo así en el fondo todo criterio que los diferencia, salvo su denominación. b) Para la teoría del acto unilateral o teoría anticontractual, estamos en presencia de una declaración unilateral de voluntad obligatoria y el contrato por adhesión sólo sería un caso particular de los contratos - reglamento. c) Otro sector sostiene una tesis intermedia o ecléctica, afirmando que se trata de un negocio de base contractual y fondo reglamentario. d) Finalmente también se ha sostenido que lo que realmente interesa no es tanto determinar la naturaleza jurídica del contrato por adhesión, como plantear los problemas que ofrece en la práctica esta forma de expresión del consentimiento contractual, y la búsqueda de soluciones factibles para esos problemas.

7. EL CONTRATO POR ADHESIÓN Y LA LESIÓN

1) Cabe señalar la distinción existente entre el contrato por adhesión y la figura de la lesión, reglamentada por el nuevo texto del artículo 954 del Código Civil argentino (ley 17711). Como se ha señalado precedentemente, el contrato celebrado por la adhesión de una de las partes consiste en la forma peculiar con que el adherente expresa su consentimiento respecto de un texto contractual que fue predispuesto por la otra parte. La desigualdad económica de ambos contratantes o la falta de discusión previa del contrato no lo convierten en ilegítimo, ni ocasionan su nulidad.

Cuando mediante el empleo de un contrato por adhesión, el predisponente impone cláusulas caracterizadas como vejatorias, o establece un claro desequilibrio en las prestaciones, en la doctrina moderna y en la nueva legislación se ha tratado de establecer si el adherente ha podido conocer los alcances de esas cláusulas usando una ordinaria diligencia. Y si esas cláusulas afectan los principios del orden público, las buenas costumbres, la buena fe, etc., se les negará validez o se limitará su eficacia por este motivo (tanto si se trata de contratos por adhesión o de contratos libremente discutidos), pero no solamente por tratarse de un contrato por adhesión.

Debe, pues, diferenciarse esta figura de la lesión legislada en la segunda parte del artículo 954 del Código Civil argentino, según la reforma establecida por la ley 17711 de 1968. Ambos supuestos tienen algunos puntos en común, como la finalidad de evitar el abuso de uno de los contratantes y de mantener cierto equilibrio en las prestaciones recíprocas, y también en ambas figuras se advierte cómo la teórica igualdad de ambos contratantes que subyace en la doctrina contractual clásica, y que en buena medida fundamenta su fuerza obligatoria al determinar que los contratos forman una regla que debe ser cumplida como la ley misma, en la realidad comercial pudo derivar con cierta frecuencia en la utilización del contrato como ley impuesta por el más fuerte.

El artículo 954 del Código Civil, según la redacción agregada por la ley de Reformas de 1968, permite demandar la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación, presumiéndose que existe esa explotación, en caso de notable desproporción de las prestaciones, salvo prueba en contrario. El acto lesivo está sujeto a una nulidad relativa, y el perjudicado tiene opción para demandar su nulidad o para reclamar un reajuste equitativo de las prestaciones; a su vez, el demandado puede lograr la transformación de la acción de nulidad en acción de reajuste, si ofrece esta compensación al contestar la demanda.

En síntesis, la lesión se verifica tanto en los contratos celebrados por adhesión, como en los que se realizan con previa discusión de sus alcances; y la finalidad que busca el legislador al reglamentar los contratos por adhesión, es tratar de facilitar al adherente un adecuado conocimiento de las cláusulas más relevantes del contrato, y de estimular la deliberación entre partes: cuando se da cumplimiento a los recaudos establecidos, pero aún así se lesiona o explota al adherente obteniendo una ventaja desproporcionada o injustificada, aprovechando su necesidad, ligereza o inexperiencia, entonces procede el ejercicio de la acción de nulidad o de reajuste que establece la figura de la lesión.

BIBLIOGRAFÍA

- Videla Escalada, Federico. "Contrato por adhesión", en Estudios de Derecho Civil en homenaje a Héctor Lafaille.
- Spota, Alberto G. Tratado de Derecho Civil. Parte General, volumen 8.
- Kummerow, Gort. Algunos problemas fundamentales del contrato por adhesión en el derecho privado. Venezuela, 1956.
- Messineo, Francisco. Manual de Derecho Civil y Comercial, tomo IV, Bs. Aires, 1955.
- Mosset Iturraspe, Jorge. Teoría general del contrato. Rosario, 1976.
- Risolía, Marco Aurelio. Soberanía y crisis del contrato en nuestra legislación civil. Buenos Aires, 1958.
- Lafaille, Héctor. Derecho Civil. Contratos.
- Llambías, Jorge Joaquín. Estudio de la reforma del Código Civil. Ley 17711. Buenos Aires, 1969.
- Spota, Alberto G. Sobre las reformas al Código Civil. Buenos Aires, 1969.
- Borda, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil argentino. Parte General. Bs. As., 1970.
- III Congreso Nacional de Derecho Civil, Córdoba, 1961.

IX CONVENCION NOTARIAL DEL **COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA** **CAPITAL FEDERAL**

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

IX CONVENCIÓN NOTARIAL DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Durante los días 29, 30 y 31 de mayo se realizó la IX Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, en cuyo desarrollo participaron escribanos de la demarcación y aquellos que venidos del interior del país sumaron su aporte en la elucidación de las cuestiones sometidas a estudio.

El material relativo a este encuentro se consigna de acuerdo con el siguiente orden: 1. Temario y coordinadores. 2. Comisión Organizadora. 3. Trabajos presentados. 4. Sesión de apertura. 5. Discurso del escribano Eduardo A. Clariá. 6. Sesión de clausura. 7. Trabajos premiados en la VIII Convención. 8. Discurso del escribano Jorge A. Bollini. 9. Versión taquigráfica del plenario de clausura. 10. Despachos aprobados.

1. Temario y coordinadores

Tema I: Hipoteca vinculada al crédito

Coordinador: Norberto E. Cacciari.

Subcoordinadores: Horacio L. P. Herrera y Laureano A. D. Moreira.

Tema II: Sociedades en formación. Capacidad

Coordinador: Eduardo A. Díaz.

Subcoordinadores: Jorge A. Ricciardi y Max M. Sandler.

2. Comisión Organizadora

Escribanos Álvaro Gutiérrez Zaldívar, presidente; Jorge F. Taquini, vicepresidente; Silvia Farina, Cristina G. Molina y Silvia J. Canales, secretarías; Eduardo A. Clariá, Juan C. Ceriani Cernadas, Josefina Morel de Martí, Nora Gadea, Susana Farina, Luis Correa Larguía, Eduardo H. Plaetsier y Jorge A. Ricciardi, vocales.

3. Trabajos presentados

Tema I: Hipoteca vinculada al crédito

"Hipoteca vinculada al crédito", por Jorge R. Causse.

"Derecho real de hipoteca: Su accesoriidad y principio de especialidad en cuanto al crédito que garantiza", por Alberto M. Azpeitia.

"El pagaré hipotecario", por María E. Massa, Susana Messina, Martha R. Lendner, María J. Taschetta de Paz, Zulema E. Fuksman y Francisco I. J. Fontbona.

"Notas relativas a las hipotecas de seguridad en el derecho argentino", por Manuel Adrogué, Juan Carlos Amuy y Álvaro Gutiérrez Zaldívar.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"Hipoteca vinculada al crédito". Coordinador: Norberto E. Cacciari. Subcoordinadores: Horacio L. P. Herrera y Laureano A. Moreira. Autores: Lidia E. Belmes, Agustín O. Braschi, Norberto E. Cacciari, Sergio Dubove, Víctor R. Di Capua, Susana Gold, Horacio L. P. Herrera, Renata Lipschitz, Flora M. de Katz y Jorge E. Viacava.

"Hipoteca vinculada al crédito. Subtema: Pagarés hipotecarios. Posibilidad de indexación", por Liliana Lucente.

"Sociedad en formación: en torno a su caracterización", por Salvador M. Perrotta.

Tema II Sociedades en formación. Capacidad

"Capacidad de las sociedades en formación", por María T. Acquarone y Renata Lipschitz.

"Sociedades en formación. Capacidad", por Jorge M. Lanzón.

"Sociedades en formación. Capacidad. Subtema: Iter constitutivo", por José A. Vélez Funes, Ernesto O'Farrell y Cristina G. Molina.

"Capacidad de la sociedad con inscripción en formación". (Ensayo), por Carlos N. Gattari.

"Sociedades mercantiles en formación". Ponencia, por Norberto R. Benseñor.

"Sociedades en formación. Capacidad", por Lucía Figueroa de Corvalán y Aída Graciela Carrer (provincia de Córdoba).

"Sociedades en formación. Capacidad", por Lucía Figueroa de Cortina Campi de Gómez Pizarro y María Isabel Ponce de Faustinelli (provincia de Córdoba).

4. Sesión de Apertura

Conforme a lo previsto, en horas de la mañana del día 29 se llevó a cabo en el salón Notario Gervasio Antonio de Posadas la sesión de apertura, la que fue presidida por el titular del Colegio, escribano Jorge A. Bollini, a quien acompañaron en el estrado los escribanos Eduardo A. Clariá, secretario de la institución. y Álvaro Gutiérrez Zaldívar, presidente de la Comisión Organizadora.

El acto estuvo prestigiado con la asistencia del doctor Carlos Ignacio Benguria, representante del Ministro de Justicia; el doctor Tomás Horacio Ferreyra, director del Registro Civil, representante del Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires; el escribano Jorge María Allende, escribano General del Gobierno de la Nación y Decano del Colegio; el escribano José Luis Quinos, Presidente Honorario de la institución; el escribano Raúl A. Moneta, Presidente Honorario de la Unión Internacional del Notariado Latino; el doctor Osvaldo S. Solari, presidente del Instituto Argentino de Cultura Notarial; representantes de los Colegios Notariales; representantes de universidades y entidades bancarias, y de entidades profesionales.

Las palabras de apertura estuvieron a cargo del escribano Clariá, quien